



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

98513/2011

ALUNNI JUAN JOSE c/ FUNDACION MADRES DE PLAZA
DE MAYO s/COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La parte actora interpuso en fecha 14 de febrero de 2025 recurso de apelación contra la resolución del día 3 del mismo mes que declaró de oficio la caducidad de instancia en las presentes actuaciones. El memorial de agravios se presentó el 24 de febrero de 2025 cuyo traslado no mereció respuesta alguna.

II. Para resolver en la forma que lo hizo el anterior sentenciante afirmó que había transcurrido el plazo legal establecido por el art. 310 inc. 1º del Código Procesal, desde la providencia de fecha 15 de abril de 2024, última actuación que impulsó el procedimiento, hasta el decreto del 3 de febrero de 2025.

En su memorial, el actor sostiene que no se ha tenido en cuenta el estado avanzado del proceso, dado que ya se habían presentado los alegatos y se había solicitado pasaran los autos a dictar sentencia. Que de su parte realizó todos y cada uno de los actos procesales para llegar a esa instancia por lo que no parece razonable ni justo decretar la caducidad en este estado. Argumenta también que existía actividad a cargo del órgano jurisdiccional que debía pasar los autos a sentencia.

Rememora que cuando solicitó sentencia el juez de grado informó el extravío del incidente de beneficio de litigar sin gastos, oportunidad en la que instruyó al personal de la mesa a la búsqueda de las referidas actuaciones. Continúa diciendo que el sentenciante nunca se expidió en relación al resultado de esa búsqueda, que su parte nunca fue intimada a cumplir con algún tipo de reconstrucción, por lo que la prosecución de las actuaciones dependía del juzgado actuante (encontrar el expediente que había perdido el mismo juzgado).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

Ahora bien, las manifestaciones que integran el [memorial de agravios](#) soslaya varias cuestiones. Es cierto que en el expediente ya se habían presentado los alegatos y se había pedido pasaran los autos a dictar sentencia, sin embargo también lo es que frente a las distintas requisitorias formuladas por el juez a los fines de poder tener los autos en condiciones, el actor nada hizo.

En efecto y como refirió en sus agravios el actor, frente al pedido de que pasen los autos a sentencia, el juez informó el [14 de abril de 2023](#) el extravío del incidente de beneficio de litigar sin gastos e instruyó a personal de la Mesa de Entradas a proceder a su búsqueda. Posteriormente, en [10 de mayo de 2023](#) el juzgado advirtió que faltaba un sobre conteniendo fotos reservadas que correspondían a la foliatura de fs. 293/308 sin haber sido hallado. Por ese motivo, y tras ordenar su búsqueda, solicitó al actor que indicara si las fotografías digitalizadas en ese acto (v. [aquí](#)) correspondían a las aludidas anteriormente. Esto, que le fue notificado [el mismo día](#), no mereció respuesta del requerido, por lo que en fecha [15 de abril de 2024](#) se ordenó en los términos del art. 129 del CPCCN la reconstrucción de las fotografías, y en consecuencia se intimó a las partes a que presenten las copias de ellas que se encuentren en su poder y correspondan a estas actuaciones. En esa misma fecha se notificó la referida intimación (v. [aquí](#), [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)), sin que se haya cumplido con dicho requerimiento ni se verifique actuación alguna de su parte hasta el [3 de febrero de 2025](#) en que el juez decretó la caducidad, todo lo cual revela el accionar dilatorio del actor en su cumplimiento a fin de obtener el dictado de la sentencia.

Por lo tanto resulta ajustado hacer prevalecer las razones de interés público que informan el instituto en estudio y que exigen que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil les corresponde el impulso del procedimiento. Por tanto, a este Colegiado no le queda otra





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

alternativa que aplicar la legislación vigente en la materia, pues no se encuentra en la órbita de sus facultades, incurrir en derogaciones tácitas de la normativa aplicable, con fundamento en el avanzado estado del proceso, y por esa vía obviar la solución legal, cuando el tiempo de inactividad legalmente previsto ha transcurrido.

Cabe decir también, ante los dichos del actor referidos a que era carga del Tribunal la prosecución del proceso, que si bien no deja de advertirse que la búsqueda de las piezas extraviadas era carga del órgano jurisdiccional, lo cierto es que el juzgado proveyó lo pertinente y en ese marco intimó a las partes a que presenten las fotografías correspondientes a esta causa para la reconstrucción de las mismas. Pero lo cierto es que frente a esto el actor guardó silencio y nada dijo durante un tiempo extenso y que no se condice con sus afirmaciones sobre el accionar diligente llevado a cabo a los fines de obtener la sentencia.

Finalmente queda por aclarar que si bien es cierta la postulación del recurrente en punto a que el criterio imperante en la materia es el restrictivo, esta categoría es de utilización en casos de duda y a fin de dirimirla en esos supuestos, cosa que no acontece en autos (cfr. esta sala expte. n° 25.928/2001 del 30/03/2006).

Así pues, se advierte que entre el último acto impulsorio del proceso, referido a las notificaciones de la providencia del 15 de abril de 2024 en que se ordenó la reconstrucción de las fotografías reservadas y se intimó a las partes a que presenten las que tengan en su poder (v. [aquí](#), [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)), y hasta el decreto del [3 de febrero de 2025](#), transcurrió el plazo de la caducidad previsto por el art. 310, inc. 1 del Código Procesal sin que el interesado haya hecho avanzar el proceso hacia la sentencia.

Por estas razones y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por ende, la resolución apelada.

III. En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

parte actora el [14 de febrero de 2025](#), y por tanto, confirmar la resolución del día [3 del mismo mes](#), con costas al demandante vencido (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

La doctora Gabriela A. Iturbide no interviene por hallarse en uso de licencia (resolución n° 714/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

